

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Habiendo sido reelecto Procurador á Cortes para la próxima legislatura por la provincia de Valencia, y teniendo por consiguiente que trasladarme á Madrid, dejo en manos de V. el Gobierno civil de la provincia, como Secretario que es V. de él y le autorizo para que desempeñe en todo mis funciones, hasta que S. M. se sirva determinar lo que estime conveniente Dios guarde á V. muchos años. Burgos 5 de Marzo de 1836.—Antonio Ayarza.—Sr. D. Javier de Quiato.

Todos los confinados de cualquiera clase que sean residentes en esta ciudad, se presentarán en la Secretaria de este Gobierno civil el miércoles 9 del corriente á las doce del día. Los que no lo ejecuten incurrirán en la multa de diez ducados aplicables á los fondos de la Guardia Nacional.

Los Alcaldes en cuyas jurisdicciones se halle algun confinado darán á vuelta de correo parte circunstanciada de todos y cada uno de ellos, espresando el lugar de su procedencia, las fechas de su confinamiento y las autoridades que lo ordenaron. Los Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento que dejen de dar cumplimiento á esta orden en el término prefijado incurrirán mancomunadamente en la multa de veinte ducados destinados al mismo objeto. Burgos 5 de Marzo de 1836.—Antonio Ayarza.

El Sargento del Provincial de Laredo José Rico, Comandante del destacamento de Rubena con fecha de hoy desde Rioseras dice al Sr. Comandante general de la Provincia lo que sigue. »Ahora que »son las 7 de la mañana pongo en noticia de V. S. »como he dado con los facciosos ladrones, y tengo

» uno confesado para morir, que será muy pronto,
» y los otros cuatro los tengo en una torre del pueblo en la que se han hecho fuertes, y uno de ellos
» está herido de esta mañana antes de amanecer
» que hemos tirado varios tiros tras de ellos. Tambien se ha herido de un balazo á un Regidor del pueblo esta mañana sin saber quien ha sido si ellos ó nosotros, pero al fin ahora mismo voy á pegar fuego á la torre para quemarles dentro.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para satisfaccion de los buenos. Burgos 7 de Marzo de 1836.—Javier de Quiato.

Ministerio de la Gobernacion del reino.—Real decreto.—Algunas sociedades económicas recurrieron á S. M. solicitando la alteracion de varios artículos de sus estatutos aprobados en 2 de abril de 1835, y S. M. tuvo á bien oír el dictamen de una comision compuesta de personas zelosas é ilustradas. Enterada de lo que estas han expuesto: considerando que la intervencion é influencia directa del Gobierno en las sociedades servirá hoy mas bien para entorpecerlas y vejarlas que para darles vida y movimiento; persuadida asimismo de que perdiendo estos cuerpos patrióticos el caracter de reuniones libres cambian de naturaleza y se convierten en otros privilegiados, mas atentos á su propio bien que á los intereses públicos: y convencida por último de que una asociacion ilimitada que se forma y subsiste por puro patriotismo no presta accion expedita ni responsabilidad eficaz para que el Gobierno pueda introducirla en el número de sus agentes administrativos, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las sociedades económicas del reino merecen toda su alta consideracion por los gratos recuerdos que inspiran, y por los servicios que de ellas se promete S. M. en favor de la causa de la ilustracion general.

2.º Que las sociedades económicas sin formar parte del orden administrativo del Estado, y aisladas al patriótico y noble conato de promover la riqueza pública á expensas de los socios, pueden reformar segun juzguen conveniente los estatutos ó reglamentos que actualmente las rigen, sin mas obligacion por su parte que pasar copia de los que definitivamente establecieron al Gobernador civil de la provincia para su conocimiento.

3.º Que si alguna sociedad por circunstancias particulares recibiese de los fondos públicos cualquiera consignacion para atender á los fines de su instituto, quede sujeta á la aprobacion de sus estatutos por S. M. y á la presidencia del Gobernador civil cuando asistiese á sus sesiones, á fin de asegurar la buena inversion de aquellos fondos.

4.º Que ninguna sociedad económica pueda dirigir establecimientos costeados de los fondos públicos, sino por comision dada por el Gobernador civil con acuerdo de la respectiva diputacion provincial, bajo mancomunada responsabilidad de unos y otros.

5.º Que las sociedades económicas, cuyos estatutos deban someterse á la aprobacion de S. M. segun el artículo 3.º, observen por ahora los aprobados en 2 de abril de 1835, pero suprimiendo los artículos 36, 166, 167 y 168.

De Real orden, &c. Dios guarde, &c. Madrid 14 de febrero de 1836. = Heros.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varias exposiciones que han hecho las Diputaciones provinciales, manifestando algunas la imposibilidad de proceder á su instalacion por carecer enteramente de recursos con que atender á los gastos mas precisos y urgentes, y exponiendo otras la necesidad de suspender sus trabajos, si no se les facilita desde luego los medios necesarios para poder cubrir sus atenciones mas indispensables; y deseosa S. M. de dar toda la proteccion posible á unas corporaciones tan sumamente útiles y benéficas, para que continuando con sus importantes trabajos, puedan realizar las mejoras y reformas que se prometen los pueblos, cuya felicidad ha sido siempre el principal objeto de su maternal solicitud; se ha servido resolver:

Art. 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para hacer el repartimiento de la cantidad de treinta mil reales entre los pueblos de sus respectivas provincias, la que será destinada unicamente á cubrir sus principales y mas precisas atenciones: debiendose entender esta medida como meramente provisional, é ínterin se examinan y aprueban por

S. M. los presupuestos de gastos provinciales.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles facilitarán á las citadas corporaciones, de los fondos que tubieren á su disposicion la cantidad necesaria para los gastos de instalacion, compra de enseres y demas obligaciones indispensables; con calidad de ser reintegrada tan luego como hayan recaudado los treinta mil reales expresados.

Art. 3.º Las Diputaciones que no hayan formado sus presupuestos, lo harán y remitirán á la mayor brevedad posible para la aprobacion de S. M.; no perdiendo jamas de vista que la penuria de los pueblos exige la mas rigurosa economia, tanto en los gastos de Secretaría y demas, cuanto en la dotacion y número de empleados.

Aunque la referida cantidad de treinta mil reales no llegue á la que se reclama en los varios presupuestos que se han remitido, S. M. espera que llenará los deseos de las Diputaciones, y será suficiente para que puedan continuar por ahora en sus interesantes tareas, llevando á efecto cuantas mejoras sean necesarias á la prosperidad de sus provincias.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1836. = El Subsecretario = Ignacio Ordovás. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial. Burgos 7 de Marzo de 1836. = Antonio Ayarza. = Por acuerdo de la Diputacion. = Juan de Regulez, Secretario.

= La Diputacion autorizada por S. M. en la Real orden de 10 de febrero para proporcionarse fondos con que atender á los gastos de sus oficinas, en su sesion del dia 28 del pasado, procedió á nombrar los empleados á cuyo cargo han de estar estas. Como hasta aquel dia habia desempeñado su Secretaria Don Javier de Quinto, Secretario del Gobierno civil, que se encargó de ella gratuitamente, y hasta tanto que la Diputacion se hallare en el caso de montar debidamente sus dependencias; la Diputacion se sirvió acordar respecto al referido Secretario lo que á continuacion se expresa, dejando sentado este acuerdo en acta de aquel dia.

" La Diputacion reconocida á los servicios y penosos trabajos que gratuitamente con tanta generosidad y acierto ha desempeñado el Doctor Don Javier de Quinto en la Secretaria que ha estado á su cargo desde la instalacion de la Diputacion, verificada en 13 de Noviembre del año anterior, hasta el dia de hoy; ha acordado se regale al mismo en su nombre un sable-espada de Oficial de artilleria, á cuya arma pertenece en la Guardia nacional, con el lema. " La Diputacion provincial de

Burgos al patriota Don Javier de Quinto en 1836. Y así bien se le proveerá de un certificado en que consten los motivos que han animado á la Diputación á mostrarle estos sentimientos, publicándose este acuerdo en el Boletín oficial, y esperando que al admitir esta pequeña oferta conservará el Señor Quinto en su memoria la corporación y la provincia que le dá esta prueba de su aprecio.

Burgos 5 de marzo de 1836. Antonio Ayarza, Presidente. = Por acuerdo de S. E. Juan Regulez. = Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de Reserva, me ha remitido un ejemplar del Bando publicado por el Excmo. Sr. General en Jefe de los ejércitos de operaciones y Reserva con fecha 21 del mes próximo pasado, cuyo tenor es el siguiente:

Don Luis Fernandez de Cordoba, Teniente General de los Reales ejércitos, General en Jefe de los de Operaciones del Norte y de Reserva, Virey de Navarra. = Usando de mis facultades, y como adición á mi bando de bloqueo de las provincias sublevadas, he tenido á bien decretar los artículos que siguen. = 1.º La línea de bloqueo seguirá en adelante por la que forman al N. E. de la Plaza de Pamplona, Arga arriba, los puntos fortificados de Billava, Zabaldica, Larrasoña, Zubiri, puesto de Eugui, á Zibelti y puesto de Gasuchaga en los Alduides hasta la frontera de Francia. En su consecuencia se restablece el libre y reciproco tráfico, comercio y comunicación del país cubierto y ocupado recientemente por nuestras armas, con todo el territorio que está á retaguardia de las líneas fuertes, pero llevando precisamente su dirección los transeúntes por la izquierda de dicho río Arga aunque vayan á los mismos puntos fortificados que están sobre este al N. de Pamplona. = 2.º Quedan sujetos á las mismas reglas, condiciones y penas establecidas en mi Bando de 13 de Diciembre último, los contraventores que fueren aprehendidos al O. de la nueva línea, ó sea á la orilla derecha del mencionado río procedentes de la orilla opuesta. = 3.º Restablecidas las aduanas de la frontera de Francia desde Valcarlos hasta la frontera de Aragón, se hará por ellas el lícito comercio con guías que sus respectivos Administradores no podrán dar sino para las Provincias pacíficas del Reino, y para los puntos ocupados, ó á retaguardia de nuestras líneas, pero con sujeción y arreglo á los fueros de este reino, y á las leyes generales de la Monarquía. = 4.º Los Comandantes Generales de las provincias y líneas militares de mi mando, y los Cónsules y vicecónsules de S. M. en Francia, cuidarán de dar publicidad oficial á este decreto para noticia de los

interesados, y vigilarán su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde, así como ruego á los Excmos. Sres. Capitanes Generales de las provincias contiguas, lo hagan también saber á sus distritos para el bien, comodidad y ventajas que puedan resultar á sus habitantes, de estas disposiciones. = Todos los valles y pueblos que situados á la espalda de la nueva y de las demás líneas contribuyan con raciones, dinero ó cualquiera clase de auxilios á los pedidos del enemigo sin que este se presente con fuerza armada suficiente para hacer la exacción, pagarán diez veces el valor de sus suministros, á las tropas de S. M. por vía de multa, y las autoridades de dichos valles ó pueblos serán destinados á trabajar en las obras militares mientras dure la guerra. Los que denunciaren tales abusos, proporcionando la prueba ó aviso oportuno, tendrán la mitad de las aprehensiones, ó el décimo de las multas referidas, reservando el nombre del denunciador las autoridades militares que entiendan del hecho con arreglo á las formalidades prescritas. = 6.º Habiendo llegado á mi noticia que por un malicioso subterfugio las mugeres tratan de eludir el Bando de bloqueo de 13 de Diciembre so pretexto de no tener para ellas aplicación la pena de trabajos forzados en las obras de fortificación que por aquel se impone á los contraventores declaro por el presente, que dichas mugeres sufrirán en aquel caso la pena de internación á los hospicios y casas correccionales del reino que no estén á menos distancia del Ebro que la Ciudad de Valladolid. Y para que lo nuevamente decretado por mí tenga el mas puntual y exacto cumplimiento y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se imprima y publique por bando con las solemnidades de estilo en todas las ciudades villas y lugares de este reino á las que se remitirá el competente número de ejemplares, circulándose á los Cónsules y vicecónsules de S. M., á todos los Comandantes Generales de división, Gobernadores militares y de puntos fortificados, y demás á quienes corresponde. Dado en mi Cuartel general de Lizaso, valle de Uzama á 21 de febrero de 1836. = Luis Fernandez de Cordoba. = Por mandado de S. E. Rafael Ballester. = Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que teniendo la publicidad que S. E. ordena, llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia en la parte que le corresponda su cumplimiento. Burgos 6 de marzo de 1836. = El Comandante General, Anteo.

Todos los Sres. Oficiales, y demás individuos de tropa, que con cualquiera motivo ó comisión de sus Cuerpos, se hallen en esta plaza, se presentarán al Sargento mayor de la misma el Jueves 10

del corciento á las 9 en punto de la mañana para recibir sus órdenes. Burgos 6 de marzo de 1836. = El Comandante General, Anleo.

Comision principal de instruccion primaria.

Reconocida por S. M. la Reina Gobernadora la importancia de la instruccion primaria, ni puede omitirse por esta comision atender á tan grandioso objeto ni dejar de publicarse los rasgos de jenerosidad y desprendimiento con que cualquier español contribuya á su establecimiento y á darla la estension que necesita. Parece imposible que haya habido tal furor de hacer fundaciones pias que muchas no se cumplen, otras han caducado y otras son solo patrimonio de los que las manejan; y que en medio de tantos caudales amortiguados é infructuosos se halle indolada y casi abandonada la ensenanza de la niñez: tan grande mal exige grandes remedios, y ya la ilustrada Reina Gobernadora ha echado los cimientos á tan grande edificio con sus sabios decretos de 23 de julio, 4 y 8 de diciembre próximo pasado, y en el interin que el celo de las diputaciones provinciales y de las comisiones de instruccion primaria trabajan en tan importante objeto, ha creido la de Madrid deber publicar el rasgo de jenerosidad y filantropia con que D. Gregorio Izquierdo, vecino de S. Sebastian de los Reyes, viendo el mal estado de la escuela de aquella villa, y el abandono con que vagan por las calles el gran número de niños de su vecindario porque no hay local á proposito para tenerlos reunidos, ni el maestro tiene la dotacion competente para dedicarse á la ensenanza, ha ofrecido ceder tres reales diarios (únicos que disfruta por sueldo del estado) para que sirvan de aumento á la dotacion del profesor: esta comision al manifestar al citado Izquierdo la satisfaccion con que admite su oferta ha acordado su publicacion y ha dado ademas las órdenes oportunas al ayuntamiento y junta de instruccion primaria de dicha villa, para que propongan los arbitrios que estimen oportunos á fin de que se logre tan importante objeto. = Madrid 23 de febrero de 1836. = Salustiano de Olózaga, presidente. = Francisco Lopez de Olavarrieta, Secretario.

ACEITE NATURAL DE LAUREL.

Un observador inglés recién venido de América ha publicado algunos pormenores sobre esta singular sustancia, que hasta ahora no se ha descubierto sino en la Guayana. Esta sustancia es el único ejemplo conocido de un líquido perfectamente volátil, producido sin ningun medio artificial. El aceite natural de laurel se saca de un árbol de considerable altura, cuya madera es aro-

mática, de contestura muy compacta, de color oscuro, y cuyas raices abundan en aceite esencial. Este árbol, que se halla en los vastos bosques que cubren las fértiles regiones situadas entre el Orinoco y el Parime, ha sido clasificado en el orden natural de las *Laurinacae*, por sus muchas analogias con las plantas que lo componen. Quizas es el mismo vegetal que Humboldt, y Bonpland llamaron *Ocotea*, aunque aquellos naturalistas no conocieron sus estrañas propiedades. El aceite natural de laurel se obtiene hiriendo con una hacha los vasos que lo contienen, y que estan situados en la parte interior de la corteza; el jugo cae en una calabaza, y suele ser tan abundante, que una sola incision puede dar muchas botellas, si se hace con destreza la operacion. Tan oscuras son, sin embargo, las indicaciones de estos vasos, que segun dicen los indios, aunque en esto puede haber su poco de exageracion, el que no tenga la destreza que resulta de la práctica, puede herir cien árboles, sin extraer una gota. El aceite natural es como el esencial, extraido de la misma planta, por expresion, por destilacion, ó de otro cualquier modo. Sin embargo, es mas volátil, y mas rectificado, y su gravedad específica apenas excede la del alcohol. En su estado de pureza es trasparente, y carece de color; su sabor es ardiente y picante; su olor es aromático, y muy semejante al del aceite ó jugo resinoso del conifera. Es volátil, y se evapora sin residuo á la temperatura ordinaria de la atmósfera. Es inflamable, y en la combustion exhala un denso humo, mas no cuando se mezcla con alcohol. Ni los ácidos, ni los álcalis egercen una accion sensible en esta sustancia: sin embargo, combinada con ácido sulfúrico, la mezcla toma, por algunos momentos, unos visos blanquicos, y al instante recobra su primitiva transparencia. Disuelve el alcanfor, la cera, y la resina; se combina facilmente con los aceites fijos y volátiles; es insoluble en agua; soluble en alcohol, y en eter. Aunque su gravedad específica excede á la del eter, combinado con este, en cierta proporcion, nada en el eter puro, y es quizas el mas ligero de todos los fluidos conocidos.

Con respecto á las propiedades del aceite natural de laurel, en su uso interno parece ser diaforético, diurético, y resolvente. Algunos lo creen analéptico, alterativo, y anodino. Promueve la exfoliacion de los huesos cariados.

En repetidas ocasiones; se ha probado su eficacia en el reumatismo, y en otras dolencias, que emanan de un vicio de la sangre. En las dolencias paralíticas, la aplicacion esterna de esta sustancia ha producido felices resultados.

El aceite natural de laurel, elaborado por la accion de la naturaleza, con un acierto y perfeccion que el arte no puede sobrepajar, presenta un espectáculo interesante, y un vasto campo de observaciones, á los que estudian las obras maravillosas de la creacion.

ANUNCIOS.

Del diez al once del corriente se vuelve á dar principio á la matanza de tocinos en la Cartuja, cerca de esta Ciudad, en la cual se venderán los vientres y despojos de los cerdos: todo á precios equitativos.

Los dias 19, 20 y 21 del próximo marzo se celebra feria en la villa de Melgar de Fernamental, de esta Provincia y una de sus cabezas de partido, con la prevencion de que será franca y libre de todo derecho.